



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 053/2018

EXPEDIENTE : 294/2016
DEMANDANTE : Sociedad Agrícola Industrial Blacutt
Hermanos S.R.L.
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : AGIT-RJ 0981/2016 de fecha 15 de agosto
de 2016
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 21 de mayo de 2018

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fojas 43 a 47, subsanada a fojas 52, por la que se impugnó la Resolución AGIT-RJ 0981/2016 de 15 de agosto (fojas 19 a 27) emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 81 a 88, el memorial de réplica de fojas 114 a 118, la dúplica de fojas 129 a 130, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Sociedad Agrícola Industrial Blacutt Hermanos SRL., mediante su representante, en su memorial de demanda hizo referencia a los siguientes antecedentes:

a) El 24 de diciembre de 2014 la Administración Tributaria, emitió dos Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), los cuales disponen que conforme a lo previsto en los artículos 108 de la Ley N° 2492 y 4 del Decreto Supremo N° 27874 se dará inicio a la ejecución tributaria de las siguientes declaraciones juradas:

PIET N° 803300057314

N°	Sigla del Impuesto	N° de Orden de las DD.JJ.	Periodo Fiscal	Fecha de Presentación:	Importe en Bs.
1	IT	8230569805	6/2005	16/05/2007	94.438
2	IUE	8230569875	6/2005	16/05/2007	17.575
3	IUE	8230569843	6/2005	16/05/2007	13.906

PIET N° 803300057414

N°	Sigla del Impuesto	N° de Orden de las DD.JJ.	Periodo Fiscal	Fecha de Presentación	Importe en Bs.
1	RC-IVA	8230569941	6/2005	16/05/2007	47
2	IUE	8230105990	6/2005	30/11/2005	272.424
3	RC-IVA	8230569907	6/2005	16/05/2007	315

b) El 11 de marzo de 2015, Blacutt Hermanos SRL., a través de un memorial, hizo conocer a la Administración Tributaria en el Beni, que fue notificada el 8 de diciembre, mediante el Portal Tributario del SIN, con el aviso de declaraciones juradas con pago en defecto, manifestando el contribuyente al respecto, que dichas obligaciones se encuentran prescritas, de acuerdo con lo que disponen los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492.

c) El 24 de marzo de 2015, la Administración Tributaria notificó personalmente al contribuyente con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 803300057314 PIET N° 803300057414, ambos emitidos el 24 de diciembre de 2014, anunciando el inicio de la ejecución tributaria.

d) El 15 de enero de 2016, la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo con la Resolución Administrativa N° 23-0397-15 de 3 de diciembre, por la que resolvió rechazar la solicitud de prescripción, manteniendo firmes los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria.

e) Contra esa decisión, el contribuyente presentó recurso de alzada, que fue resuelto mediante Resolución ARIT-SCZ/RA 0239/2016 de 5 de mayo, confirmando la Resolución Administrativa N° 23-0397-15,

f) En virtud de lo anterior, interpuesto recurso jerárquico, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución AGIT-RJ 0981/2016 de 15 de agosto, QUE confirmó la decisión de alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito a los antecedentes descritos, La Sociedad Agrícola Industrial Blacutt Hermanos SRL., interpuso demanda contenciosa administrativa, argumentando que:

La autoridad jerárquica al emitir la resolución ahora impugnada, en el sub numeral xiii de su fundamentación jurídica, expresó que la solicitud de prescripción en este caso, está relacionada a obligaciones tributarias auto determinadas por el sujeto pasivo y que la etapa de determinación fue agotada



con la presentación y declaración de las mismas a través de los formularios correspondientes, correspondiendo considerar únicamente la fase de ejecución, por lo que analizar la etapa de determinación, carece de sustento legal, lo cual en concepto de la demandante, atenta y viola su garantía al debido proceso y a la defensa.

Hizo referencia a las formas de determinación de la deuda tributaria descritas en el artículo 93 de la Ley N° 2492, insistiendo en que la prescripción se halla determinada por el artículo 59 del cuerpo normativo citado, pero que lo que difiere, es la forma de cómputo del término, dependiendo de si se trata de la etapa de determinación o de ejecución.

Luego de la cita de los artículos 59 al 61 de la Ley N° 2492, manifestó que de acuerdo con lo que determina el artículo 61 de la norma citada, al tratarse las declaraciones juradas de un reconocimiento expreso de la obligación por el sujeto pasivo o tercero responsable, el mismo interrumpe el cómputo del término de la prescripción, momento a partir del cual, se debe iniciar un nuevo cómputo de 4 años para determinar si opera la misma.

Sostuvo que en el caso en análisis, el cómputo del término de la prescripción debe iniciar a partir del primer día hábil del mes siguiente al día en que se produjo la presentación de las declaraciones juradas con pagos en defecto y que son objeto de su demanda. Que de las seis (6) declaraciones juradas, cinco (5) fueron declaradas y presentadas el 16 de mayo de 2007, día en que se produjo la interrupción, consiguientemente los cuatro años debían volverse a computar a partir del 1 de junio de 2007 y concluía este plazo el 1 de junio de 2011.

Respecto a la última declaración jurada, que al haberse presentado y declarado el 30 de noviembre de 2005, día en que se produjo la interrupción de la prescripción, el cómputo de los cuatro años se inició nuevamente el 1 de diciembre de 2005 y concluyó el 1 de diciembre de 2009; es decir, que *"...el cómputo de los cuatro años, que establece el artículo 61 de la Ley 2492, se encuentra cumplido y habría operado la prescripción, por lo que no vendría al caso, iniciar la ejecución de deudas ya prescritas, como pretende la Administración Tributaria, al notificarme el 24 de marzo de 2015, con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, (...) no siendo responsabilidad del sujeto pasivo, la notificación de dichos proveídos de manera inoportuna..."*.

Agregó que el Servicio de Impuestos Nacionales, a través del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT II), recibe y registra los datos de la declaración jurada sin pago o con pago parcial.

Indicó que el instituto de la prescripción se encuentra orientado a brindar seguridad jurídica a los contribuyentes, que por otra parte existe un período determinado dentro del cual la Administración Tributaria debe cumplir sus funciones con eficiencia y eficacia, además que los contribuyentes “...no se encuentren sujetos a una persecución eterna por parte del Estado...”

I.3.Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que este Supremo Tribunal de Justicia, emita sentencia declarando probada la demanda y en consecuencia revoque totalmente la Resolución AGIT-RJ 0981/2016 de 15 de agosto, declarando consiguientemente la prescripción de las obligaciones tributarias referidas.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Subsanada la observación de fojas 50, por providencia de fojas 53 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que se libere provisión compulsoria para la notificación del tercero interesado, Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Ernesto Natusch Serrano, en el domicilio ubicado en la calle Félix Pinto Saucedo N° 225 de la ciudad de Trinidad, comisionando su diligenciamiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia del Beni.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fojas a 81 a 88, previa verificación del cumplimiento de las diligencias de citación y notificación con la demanda, tanto a la autoridad demandada como al tercero interesado, fue providenciado a fojas 109, disponiendo que se tiene apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de



2013 (fojas 79), y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

1.- Que la demanda no solo que es reiterativa, sino carente de fundamento, *"...sólo emite criterios muy subjetivos sin siquiera revisar la normativa legal vigente, ni hacer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada, es decir, SE REDUCE A ENUMERAR CONFUSAS PRETENSIONES..."*

2.- Sobre la auto determinación de la obligación tributaria, manifestó que está completamente errada la empresa demandante al pretender que una vez presentada la declaración jurada y al no ser pagada, la misma se constituye en título de ejecución tributaria y consiguientemente en instrumentos para ejecutar lo adeudado, lo que justifica el análisis efectuado en relación a la fase de ejecución y no de determinación.

3.- Hizo referencia a la notificación previa del título de ejecución tributaria, prevista en el párrafo II del artículo 60 y en el párrafo I del artículo 108 de la Ley N° 2492, así como a la forma en que debe notificarse dicho título, establecida por el Decreto Supremo N° 27874, *"...es decir, dándole la oportunidad al contribuyente de pagar el reparo dentro de tercero día e iniciar inmediatamente la ejecución, señalándole por medio del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) que se ejecutará el título de ejecución tributaria"*.

II.1.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Sociedad Agrícola Industrial Blacutt Hermanos SRL., manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0981/2016 de 15 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.2.- Contestación del tercero interesado

Pese a la notificación de la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales en su condición de tercero interesado, el 6 de diciembre de 2017,

conforme se acredita a fojas 150, no se apersonó en el proceso.

A continuación, de fojas 114 a 118 cursa el memorial de réplica presentado por la sociedad demandante, en el que se reiteraron los argumentos de la demanda; luego, la autoridad demandada ejercitó su derecho a la dúplica a través del memorial de fojas 129 a 130 y vuelta, por lo que siendo el estado de la causa y no habiendo más que tramitar, a fojas 131 de decretó autos para sentencia.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2. y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se verifica que la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa N° 23-0397-15 de 3 de diciembre (fojas 15 a 19 del expediente administrativo), por la que se **RECHAZÓ** la solicitud de prescripción formulada por la Sociedad Agrícola Industrial Blacutt Hermanos SRL.

III.2.- Interpuesto recurso de alzada por el sujeto pasivo, mediante memorial de fojas 20 a 23 y vuelta del expediente administrativo, fue resuelto a través de la Resolución ARIT-SCZ/RA 0239/2016 de 5 de mayo (fojas 44 a 50 y vuelta del mismo expediente, determinando **CONFIRMAR** la Resolución Administrativa N° 23-0397-15 de 3 de diciembre.

III.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Sociedad Agrícola Industrial Blacutt Hermanos SRL., dedujo recurso jerárquico impugnando la resolución pronunciada en alzada, como consta por el memorial de fojas 75 a 76 y vuelta del expediente administrativo, habiendo sido resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0981/2016 de 15 de agosto (fojas 113 a 121 y vuelta del mismo expediente, decidiendo **CONFIRMAR** la resolución pronunciada en alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: **1)** Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución impugnada confirmando la de alzada, que a su vez confirmó la Resolución Administrativa N° 23-0397-15 de 3 de diciembre, emitida por la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales, que rechazó la solicitud de extinción de las obligaciones tributarias por prescripción de las declaraciones juradas con pago en defecto, correspondientes a los números de orden 8230569805, 8230569875, 8230569843, 8230569941, 8230105990 y 8230569907, por concepto de Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), Impuesto a las Transacciones (IT) y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), todos ellos por el período fiscal junio

de 2005, incurrió en las vulneraciones acusadas.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación

Respecto de lo argumentado por la sociedad demandante acerca de lo expresado por la autoridad demandada al emitir la resolución ahora impugnada sobre el hecho que en el caso de las obligaciones tributarias auto determinadas por el sujeto pasivo la etapa de determinación fue agotada con la presentación de las declaraciones juradas a través de los formularios correspondientes, debiéndose considerar únicamente la fase de ejecución, por lo que analizar la etapa de determinación carece de sustento legal, lo cual en concepto de la demandante, atenta y viola su garantía al debido proceso y a la defensa, cabe el siguiente análisis:

El numeral 4 del artículo 59 de la Ley N° 2492, respecto de las acciones de la Administración Tributaria para **ejercer su facultad de ejecución tributaria**, señala que ésta prescribirá en 4 años.

En relación con el cómputo del término de la prescripción, determina en el parágrafo II de su artículo 60, que éste **se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria**.

En referencia a la determinación del adeudo tributario por el sujeto pasivo, el parágrafo II del artículo 94 de la Ley N° 2492, determina: ***“La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial.”*** (Las negrillas son añadidas).

Por su parte, el artículo 108 de la Ley N° 2492, establece: ***“La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: (...) 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.”*** (Las negrillas son añadidas).

Siguiendo con el análisis, el Tribunal Constitucional expresó a través de la Sentencia Constitucional N° 32/2002 de 2 de abril: ***“En los casos de la***



determinación por parte del propio contribuyente, (...) la declaración jurada es un acto que manifiesta el saber y la voluntad de cumplir una obligación. Si la declaración es aceptada por la Administración, constituye una obligación líquida (pues ya está fijado el monto que se tendría que pagar) y exigible (porque se ha presentado una vez realizado el hecho generador)."

En la misma sentencia se manifiesta: (...) "la interpretación cabal a lo dispuesto por el art. 304 del mismo cuerpo de normas, es la efectuada en el presente fallo, **toda vez que esta disposición cataloga a la declaración jurada presentada por el propio contribuyente a la par de una sentencia ejecutoriada en la que se ha establecido la obligatoriedad y cuantía del tributo, o de las multas y otros recargos que se tengan que cancelar.**" (Las negrillas son añadidas).

Del mismo modo, la Sentencia Constitucional N° 21/2004 de 10 de marzo, indica: "En conclusión, la declaración jurada es un acto que manifiesta el saber y la voluntad de cumplir una obligación. Si la declaración es aceptada por la Administración, constituye una obligación líquida (pues ya está fijado el monto que se tendría que pagar) y exigible (porque se ha presentado una vez realizado el hecho generador), **las mismas que no pueden ser modificadas ni anuladas por ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional** conforme expresa el art. 305 CTb, **estando su cobro directo a cargo de la Administración Tributaria, la cual por disposición del art. 304 inc. 3) CTb tiene potestad para iniciar y sustanciar la acción coactiva hasta el cobro total de los adeudos tributarios, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título del referido Código.**" (Las negrillas son añadidas).

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia glosadas precedente, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

Como señala el parágrafo II del artículo 60 de la Ley N° 2492, el término de la prescripción, **se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.**

Se debe comprender que la notificación, no tiene otra razón de ser que la de simplemente poner en conocimiento de una persona, que existe un proceso administrativo o judicial en su contra, de modo que se le brinde la oportunidad de defenderse.

En el caso presente esa notificación con el título de ejecución tributaria ya no tiene razón de ser y carece de todo sentido pretender que se deba

cumplir tal acto, si el título de ejecución nace de la expresión de la voluntad de la persona que presentó la misma y no pagó o pagó en defecto; es decir, que el sujeto pasivo tiene pleno conocimiento de la existencia de ese título de ejecución.

Por esta razón el párrafo II del artículo 94 de la Ley N° 2492, dispone en sentido que la deuda determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable, ***“...podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial.”***

La intimación a que hace referencia esta norma, debe ser entendida como: *“Acción y efecto de intimar, de declarar, notificar, hacer saber una cosa, especialmente con autoridad o fuerza para ser obedecido (...) la intimación de pago, al requerimiento dirigido a un deudor con objeto de que satisfaga su deuda o de que cumpla su obligación, so pena de proceder contra él en la forma que la ley determina.”*

Es decir, que en el caso de la declaración jurada, el propio párrafo II del artículo 94 de la Ley N° 2492 establece que no existe la necesidad de intimar al sujeto pasivo, una vez que la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o pago parcial de la obligación tributaria.

De acuerdo con el análisis en curso, lo expresado por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución ahora impugnada, constituye una interpretación errónea de la norma cuando dice en la parte final del sub numeral xiii de la fundamentación jurídica: *“...y si bien, la Administración Tributaria, conoció de las Obligaciones Tributarias desde su registro en su Sistema Informático, teniendo la oportunidad de iniciar el respectivo cobro, empero cabe reiterar que la normativa tributaria exige que el inicio de la ejecución sea realizada después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.”*

De la cita en el párrafo anterior, pueden extraerse dos elementos. El primero, que existe una aceptación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que el Servicio de Impuestos Nacionales tiene la información y asume conocimiento de ella a través del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT II), por lo que tiene la oportunidad de iniciar el cobro; el segundo elemento, que no es evidente que la normativa tributaria exija que la ejecución deba ser realizada previa notificación con el Proveído de Inicio



de Ejecución Tributaria, pues ya han sido ampliamente fundamentadas las razones por las que no corresponde notificación alguna a efecto de ejecutar títulos en los que existe el saber y la voluntad de cumplir una obligación, que además tienen una suma auto determinada, líquida y exigible, que no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional y que equivale a una sentencia ejecutoriada.

Del mismo modo, la interpretación del artículo 108 de la Ley N° 2492, debe ser realizada en relación con el conjunto de títulos de ejecución tributaria que describe, separando aquel que no corresponde y que es precisamente el caso de las declaraciones juradas, porque como se ha manifestado líneas arriba, la propia ley determina que no será necesaria la intimación en este caso, habiéndose expresado la voluntad y la conformidad del sujeto pasivo con la existencia de la deuda y su cuantía, con la sola presentación de la declaración jurada.

Por ello, aunque resulte redundante, la jurisprudencia constitucional ha razonado sobre este tema manifestando que: *“En los casos de la determinación por parte del propio contribuyente, (...) la declaración jurada es un acto que manifiesta el saber y la voluntad de cumplir una obligación. Si la declaración es aceptada por la Administración, constituye una obligación líquida (pues ya está fijado el monto que se tendría que pagar) y exigible (porque se ha presentado una vez realizado el hecho generador).”*

En virtud de lo anterior, se deben aplicar los artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492, sobre las amplias facultades de la Administración Tributaria respecto del control, verificación, fiscalización e investigación, pues habiéndose presentado una declaración jurada, pero no pagado, el Servicio de Impuestos Nacionales tiene pleno conocimiento del hecho, el día en que esto ocurrió, al realizar el cruce de información con el sistema financiero.

Adicionalmente, la Administración Tributaria cuenta con el Sistema Integrado de Recaudación y Administración Tributaria (SIRAT), por lo que no puede alegar que no sabía o no conocía de la falta de pago o pago parcial de las declaraciones juradas, a riesgo de poner en evidencia la falta de eficacia, la inoperancia o el incumplimiento de sus deberes de control, verificación, fiscalización e investigación.

Sobre la disposición contenida en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, en cuanto a que: *“La ejecutabilidad de los*

títulos listados en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable”, no se aplica en relación con las declaraciones juradas, por las razones ampliamente explicadas líneas arriba, porque en aplicación del principio de jerarquía normativa, un decreto supremo no puede disponer en contra de la ley y porque la jurisprudencia constitucional ha señalado que las declaraciones juradas se equiparan a una sentencia ejecutoriada, lo cual significa que no puede ser modificada y contra la cual procede la ejecución coactiva.

Entonces, si como señala la jurisprudencia constitucional, la declaración jurada presentada por el contribuyente se equipara a una sentencia ejecutoriada, siendo aplicables directamente los artículos 304 al 307 de la Ley N° 1340, “Procedimiento Contencioso Tributario”, correspondiendo el cobro coactivo, ello significa que no es necesaria la emisión del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) y menos aún su notificación.

V.2.- En el presente caso, se trata de seis declaraciones juradas que corresponden al período fiscal de junio de 2005, por concepto de Impuesto a las Transacciones (IT), Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) y Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), presentadas cinco de ellas, el 16 de mayo de 2007 y la sexta, el 30 de noviembre de 2005.

Es evidente, que de acuerdo con lo que establece el artículo 61 de la Ley N° 2492, la presentación de las declaraciones juradas interrumpió el término de la prescripción, por lo que corresponde el reinicio de su cómputo, a partir del momento de su presentación, pues se trata de un título de ejecución que no requiere de ninguna formalidad a efecto de su cobro coactivo; es decir, que para el caso de las declaraciones juradas presentadas el 16 de mayo de 2007, el plazo de 4 años para que la Administración Tributaria ejerza sus facultades de ejecución, venció el 15 de mayo de 2011 a última hora del día; o dicho en otras palabras, el 16 de mayo de 2011, las facultades de la Administración Tributaria para ejecutar el cobro, estaban prescritas. En el caso de la declaración jurada presentada el 30 de noviembre de 2005, siguiendo el mismo razonamiento, venció a última hora del 29 de noviembre de 2009; dicho en otros términos, el 30 de noviembre de 2009, las facultades de la Administración Tributaria para ejecutar el cobro, estaban prescritas.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Por ello, al haberse notificado al contribuyente con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) de 24 de diciembre de 2014, aun considerando que tal notificación no es necesaria y no corresponde, se lo hizo cuando las facultades de la Administración Tributaria habían prescrito.

En relación con el instituto de la prescripción, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sentencia N° 5/2014 de 27 de marzo, expresó: *"...es preciso señalar que la prescripción, 'es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace' (García Novoa Cesar, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y a decir de este autor, 'su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro.'"*

"En materia tributaria 'es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás (...) la razón de ser o finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de preservar la paz y el orden de la sociedad ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o consolidación de sus derechos no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción liberatoria debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo cual es la inactividad del titular de la acción' (Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, página 262)."

Siguiendo el razonamiento citado, si como pretende la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el caso de la ejecución de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, sin pago o con pago en defecto el término del cómputo de la prescripción se iniciara con la notificación al sujeto pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, la aplicación de dicho instituto jurídico quedaría a merced de la voluntad de la parte (Administración Tributaria), pudiendo extender su término indefinidamente en función de su

interés o voluntad, desvirtuando el sentido de la norma y el concepto mismo de lo que constituye la prescripción y el objetivo que persigue.

Finalmente, es oportuno señalar que la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en un caso similar, a través de la Sentencia N° 18 de 2 de abril, manifestó: “...*las Declaraciones Juradas no canceladas constituyen títulos de ejecución, que pueden ser sujetos al cobro del mismo de manera inmediata, o dentro de un plazo prudente, y no pretender que este cobro de las deudas sea indefinido, cuando por lo mencionado supra la prescripción tiene por objeto que las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable, es decir no es aceptable que el sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria.*”

V.3.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0981/2016 de 15 de agosto, confirmando la resolución de alzada, incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV.** de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Lo que la Sociedad Agrícola Industrial Blacutt Hermanos SRL. impugnó a través de la presente demanda y puso en tela de juicio, fue la supuesta vulneración de las normas que rigen el instituto de la prescripción en materia tributaria, de acuerdo con la previsión de los artículos 59 al 61 de la Ley N° 2492, en relación con la ejecución de declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, sin pago o con pago en defecto; por lo que de acuerdo con la argumentación desarrollada y los fundamentos expuestos, sobre la base de la normativa que rige la materia, así como de su correcta interpretación, se estableció que las vulneraciones acusadas, son ciertas.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0981/2016 de 15 de agosto, incurrió en interpretación errónea de normas tributarias en relación con



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

la ejecución de declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, sin pago o con pago en defecto.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 43 a 47, subsanada a fojas 52, interpuesta por John Ciro Blacutt Mérida, en representación legal de la Sociedad Agrícola Industrial Blacutt Hermanos SRL.; en consecuencia, deja sin efecto la Resolución AGIT-RJ 0981/2016 de 15 de agosto, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), así como la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0239/2016 de 5 de mayo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Santa Cruz y la Resolución Administrativa N° 23-0397-15 de 3 de diciembre, emitida por la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

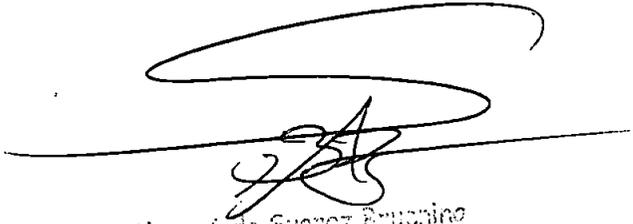
Regístrese, notifíquese y devuélvase.



[Firma]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Dr. Carlos Alberto Egdez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Abog. Aldo Serrano Bruchking
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Abreg. Aldo Suarez Bruching
SALVADOR
SE
THE